

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil
Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO CESACIÓN DE
EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO.

RDO. : 2019-00500

DDTE. : IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL

APOD. : Dr. FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA

DDA. : LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA

APOD. : Dra. LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE

Interlocutorio No.260.

REF. : DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

**I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-FORMALES-
PROCESALES:**

Se presenta demanda VERBAL DECLARATIVA de **CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO** por parte del señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** (Por conducto de Procurador Judicial Dr. FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA) en contra de la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, aludiendo en cuanto a los fundamentos fácticos a los siguientes :

“PRIMERO: El día 15 de noviembre de 2001 contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio del Carmen de Viboral Antioquia los señores IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 03388767 que anexo a la presente demanda.

SEGUNDO: Que como producto de su relación procrearon a DADIANA y BRAYAN QUINTERO ZULUAGA, nacidos el día 13 de abril de 2001 (Sic) tal como consta en los registros civiles de nacimiento de la Registraduria Nacional del Estado Civil del municipio del Carmen de Viboral Antioquia con los indicativos seriales 305195170 (Sic) y 30519569 (Sic) respectivamente.

TERCERO: Que entre ambos cónyuges existe una sociedad conyugal vigente.

CUARTO: Durante la relación como pareja existieron muchos altibajos, pero hace aproximadamente once años la relación se empezó a deteriorar por la violencia intrafamiliar que la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA cometía en contra de su cónyuge el señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL (Sic) que no solo era de palabra sino de hecho y que consistía en un trato permanente cruel y degradante recibiendo constantes humillaciones tanto en público como en privado, cuando consumía licor se drogaba para aguantar más y a veces duraba varios días de la semana en esa

situación, incluso las agresiones ocurrían en presencia de sus hijos y has (Sic) ellos mismos eran víctimas de dichas agresiones Reata mi pupilo que en una ocasión su esposa le metió candela al colchón con el dentro de la cama y que no le pasó mayor cosa porque despertó inmediatamente sintió el calor y que igualmente en varias ocasiones lo intentó apuñalar con cuchillos.

QUINTO: Debido a lo tenso que se puso en el hogar y porque se enteró que su esposa salía con un joven del municipio de Marinilla, mi prohijado decidió irse de la casa donde vivía con su núcleo familiar el día 20 de enero de 2019.

SEXTO: Manifiesta mi prohijado que la primera vez que empezó a sospechar de la infidelidad se (Sic) esposa fue hace años con un trabajador de la frutería y rebueltería (Sic) que tenían en el Carmen de Viboral, y que de ahí en adelante él se ha enterado que ella salen (Sic) con jóvenes como pareja diferente a él y que en la actualidad tiene un compañero sentimental de 24 0 25 años más o menos y que anda con el como si no pasara nada por todos lados e incluso lo lleva a su morada, con lo que se configura la causal primera, es decir las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, en este caso la señora LU(Sic) ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA.

SEPTIMO: El día 30 de septiembre de 2019, manifiesta mi prohijado que fue abordado en el sector de la Beta de Barro del municipio del Carmen de Viboral Antioquia por dos sujetos en una motocicleta y le informaron "que muy bien sabía que donde siguiera con el proceso de reclamar la plata a la señora ya sabía que le pasaba".

OCTAVO: Durante la vigencia del matrimonio adquirieron el siguiente bien inmueble : El 50% de una casa de habitación de tapias y tejas con sus demás mejoras y anexidades de dos pisos, situada en el Carmen de Viboral en la calle Villa Nueva, número 31-47/53 y 55, con una extensión de 223 metros cuadrados y comprendidos dentro de los siguientes linderos: Por el frente con la calle Villa Nueva, por el oriente con José Tobón, por el occidente con Heliodoro Restrepo y por el sur con casa y solar de Pedro Osorio, al primer lindero. Este inmueble está inscrito en el catastro oficial como **predio 148 101 008 012 00022 000 00000 DR. CL 29N.-** El anterior inmueble lo adquirieron mi mandante y su cónyuge por compra al señor EVARISTO DE JESÚS QUINTERO CASTRILLÓN mediante la escritura pública 1.004 del 08 de julio de 2.016 de la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia y la cual fue registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia con la matrícula inmobiliaria número 020-161209.- Posteriormente este inmueble fue vendido en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$550.000.000) de pesos, de los cuales pagaron unas deudas y se repartieron de a cien millones de pesos cada uno y colocaron doscientos millones de pesos a interés como paso a relacionar a continuación:**

Mediante la escritura pública número 512 del 03 de abril de 2018 de la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia, la señora Monica María Tirado Gallego firmó y aceptó una hipoteca abierta de primer grado a favor de la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA (Sic) cónyuge de mi prohijado por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS sobre el siguiente bien inmueble: un lote de terreno con todas sus mejoras y anexidades, situado en el paraje la Sonadora del municipio del Carmen de Viboral Antioquia (Sic) con un área de 2.000 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos :Partiendo del cruce de la carretera principal de la Sonadora y la entrada a la finca de la vendedora María Lucrecia Zuluaga y a finca de Efraín Zuluaga , sigue por ésta última hasta encontrar lindero con predio antes de Efraín Zuluaga(Sic) hoy de un señor Moreno, con éste por un alambrado abajo a encontrar de nuevo la carretera principal de la Sonadora y por esta al punto de partida. Matrícula inmobiliaria 020-177527 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.- 2.- Así mismo la señora Mónica María Tirado Gallego el día 12 de agosto de 2019 firmó y aceptó un pagaré por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS, respaldados en la hipoteca antes referenciada** de la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA (Sic) Cónyuge (Sic) de mi prohijado, el cual tiene un interés del 1.8% y el pago del capital será el día 15 de diciembre de 2019 en el municipio del Carmen de Viboral Antioquia.- TOTAL ADEUDADO MÓNICA TIRADO GALLEGO \$75.000.000.- 3. Mediante la escritura pública número 124 del 25 de enero de 2019 de la Notaría Única del Carmen de Viboral Antioquia, el señor EUNILSON ESCUDERO VASQUEZ firmó y aceptó una hipoteca abierta de primer grado a favor de la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA y mi prohijado IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS sobre el siguiente bien inmueble: Sobre su cuota parte que le pertenece en común y proindiviso ósea el 50% sobre el lote número 21, de la URBANIZACIÓN VILLA DE LAS MERCEDES del municipio del Carmen de Viboral, cuyos linderos son los siguientes: Este en 4.50 metros con la Carrera 26 a , Norte en 14.01 metros con el lote número 22; oeste en 4,54 metros con Ramirez, sur en 15.59 metros con el lote número 20, inmueble localizado en la Urbanización Villa de las Mercedes, en el municipio del Carmen de Viboral, departamento de Antioquia, en zona urbana con nomenclatura carrera 26ª , manzana 1 lote 21, con un área aproximada de 64,35 metros cuadrados. Actualmente este inmueble está inscrito como **predio 148-1-01-013-011-00021-000-00000 e identificado con la matrícula inmobiliaria número 020-180486** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia.- 4.-Asi mismo el señor EUNILSON ESCUDERO VASQUEZ el día 25 de enero 2019 firmó y aceptó un pagaré por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS **respaldados en la hipoteca antes referenciada** a favor de señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA y mi prohijado IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL ,el cual tiene un interés del 2% y el pago del capital será el día 25 de enero de 2.021 en el municipio del Carmen de Viboral Antioquia.- TOTAL

ADEUDADO EUNILSON ESCUDERO VASQUEZ. \$ 30.000.000.- 5- El día 20 de febrero 2019 la señora SANDRA LUCIA VALENCIA QUINTERO firmó y aceptó un pagaré por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS a favor de (Sic) señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA y mi prohijado IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, el cual tiene un interés del 2% y el pago del capital será el día 20 de febrero de 2020 en el municipio del Carmen de Viboral Antioquia.- TOTAL ADEUDADO SANDRA LUCIA VALENCIA QUINTERO: \$30.000.000.- 6. El día 15 de junio de 2018 el señor HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO firmó y aceptó un pagaré por valor de VEINTE MILLONES DE PESOS a favor de (Sic) señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA (Sic) conyugue (Sic) de mi prohijado IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, el cual tiene un interés del 2% y el pago del capital será el día 20 de agosto de 2020 en el municipio del Carmen de Viboral Antioquia.- TOTAL ADEUDADO HERNAN DARIO TRUJILLO GIRALDO: \$75.000(Sic).- TOTAL ADEUDADO ACREEDORES: \$210.000.0000.

NOVENO: Por lo anterior me permito invocar las causales objetivas contenidas en el artículo 154 Numerales 3º y 8 del C.C (modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992), es decir los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra y la embriaguez habitual de uno de los cónyuges y la separación de hecho o derecho que haya durado más de dos años.

MEDIDA CAUTELAR

De la manera más respetuosa señor juez y con el fin de que se conserven los activos de la sociedad conyugal y no se defrauden los intereses de mi prohijado, le solicito se le ordene a los acreedores de la sociedad conyugal consignar a partir la fecha los intereses y el pago de capital cuando se cumplan las fechas de pago a órdenes de su despacho en la cuenta que a bien tenga determinar.- A continuación me permito relacionar las direcciones de los deudores de la sociedad conyugal para que les sea notificada la medida cautelar solicitada en el presente proceso: Mónica María Tirado Gallego: carrera 81B No. 7-19, Medellín Ant.; Sandra L. Valencia Quintero: Calle 35 No. 29-17, El Carmen de Viboral Ant.; Eunilsón Escudero Vásquez: Carrera 26 G No. 41-73, El Carmen de Viboral; Hernán Darío Trujillo Giraldo: carrera 29 No. 26-20 El Carmen de Viboral.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores Hechos solicitamos al señor Juez, se decreten las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

PRIMERO: Declarar el divorcio del Matrimonio Católico (se declare la Cesación de efectos Civiles que ocasione como consecuencia el divorcio de matrimonio Católico) de mi poderdante IVAN DE JESÚS

QUINTERO ARISTIZABAL y su cónyuge LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA ocurrido el día 15 de noviembre de 2001 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio del Carmen de Viboral Antioquia, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 03388767 que anexo a la presente demanda, con fundamento en las causales de que tratan los numerales 1º ,3º , 4º y 5º del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 numeral 9º.- El día 15 de noviembre de 2001 contrajeron matrimonio católico en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del municipio del Carmen de Viboral Antioquia, los señores IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAG, según consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 03388767 que anexo a la presente demanda.

SEGUNDO: Consecuencialmente de lo anterior se declare disuelta la sociedad conyugal formada por los esposos IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, con motivo de su matrimonio, la que será liquidada en actuación posterior dentro de este mismo proceso.

TERCERO: Que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Carmen de Viboral Antioquia, para que se realicen las inscripciones respectivas al margen del Registro Civil de Matrimonio de la pareja, Registro Civil de Nacimiento de los mismos y en el libro de varios.

CUARTO: Declarar que los cónyuges IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA , fijarán residencias por separado y no se deberán alimentos pues cada uno tiene lo necesario para su subsistencia.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA en caso de llegarse a oponer a la demanda..

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia autentica del acta de inscripción del matrimonio Católico de IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA.
2. Registro Civil de Nacimiento de DADIANA y BRAYAN QUINTERO ZULUAGA.
3. Fotocopia cédula conyuges (Sic).
4. Poder para actuar.
5. Dos copias de la demanda, una para el archivo del Juzgado y otra para el Ministerio Público.
6. Copia de la demanda para el traslado.
7. Dos CD de la demanda para el Juzgado y para el traslado.

8. Copias escrituras hipotecarias y pagares suscriptos (Sic) por los deudores de la sociedad conyugal.

TESTIMONIALES

Sírvase fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios de las siguientes personas (Sic) quienes declararán sobre los hechos de la demanda:

LEONARDO QUINTERO C.C 71.118.106 celular 3144837990
CARLOS ARTURO GALLEGO SOTO C.C15.432.252 celular 3195338512
PEDRO SOTO ZULUAGA C.C 71.111.861 celular 3113367083
CARLOS ACEVEDO LONDOÑO CC 8.312.440 celular 32323322705

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor juez citar y hacer comparecer a su despacho a la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA para que absuelva interrogatorio de parte que oportunamente hare llegar a su despacho o que personalmente formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho la Ley 25 de 1992 , artículo 152 del Código Civil , modificado por el artículo 5º y 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992, artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º , 7º de la Ley 25 de 1992, artículo 160 del Código Civil , modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992, Art 427 y 446, 649 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Sic) , artículo 42 Inciso 9º de la Constitución Política, Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes y al no existir en nuestro municipio Juzgados de Familia , la competencia es suya señor juez para conocer y tramitar el presente proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: Calle 29 no. 31-48.

Demandada: Calle 26 no.31-65 de El Carmen de Viboral Antioquia

El suscrito apoderado en su Despacho o en la calle 30 no. 28-35 del municipio del Carmen de Viboral ANTIOQUIA; celular 3046273341 y en el correo electrónico fluisaiga@gmail.com".

Dicha demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Dieciséis (16) de Octubre del año Dos Mil Diecinueve (2019) y allegada el mismo día a esta sede judicial, procediéndose a admitir la misma doce (12) días posteriores, esto es, el día Veintiocho (28) de Octubre del año Dos Mil diecinueve (2019), imprimiéndosele el trámite de PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO RELIGIOSO (CÁTOLICO), se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** – En la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), corriéndole TRASLADO por Veinte (20) días para efectos de que conteste la demanda, ejerza el derecho de Defensa y/o Debido Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, se decretó el EMBARGO y/o RETENCIÓN y/o SECUESTRO de las ACRRENCIAS (Indicándose las normas pertinentes para la toma el oficio que se remitirá a las direcciones señaladas por la parte demandante – Haciendo las cualificaciones jurídicas pertinentes en lo tocante a tal ítem) y por último se reconoce personería para actuar en representación del accionante **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** al Abogado FRANCISCO LUIS GIRALDO GARCIA .

De Folio 46 a 57 aparecen los Oficios Nos. J2PFR-A 1293-19 A 1296 DIRIGIDOS a los deudores indicados por el procurador Judicial de ala parte demandante y escritos alusivos a tales CRÉDITOS señalados en el texto de la demanda; posteriormente a Folio 58, se aprecia ACTA de NOTIFICACIÓN PERSONAL del AUTO ADMISORIO de la DEMANDA de fecha Veintiocho (28) de Octubre de 2019 a la ABOGADA LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE, conforme a poder de la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** , notificándose de la demanda y/o auto admisorio de la misma el día Nueve (9) de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), procediendo a contestar la demanda tal profesional del Derecho dentro del término legal, manifestando ser ciertos del hecho Primero (1º) al tercero (3º) y en cuanto a los demás hechos, contesta:

HECHO 4: No es cierto, Deberá (Sic) probarse. Además las manifestaciones del demandante son presuntos hechos que ocurrieron presuntamente hace 11 años.

HECHO 5.No es cierto, ya que la primera en abandonar el núcleo familiar fue la 3031JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL en el mes de enero de 2019.

HECHO 6.: No es cierto, ya que la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA, se fue primero de su casa el día 17 de enero de 2019, por inconvenientes relacionados con la infidelidad del señor IVAN DE JESSÚS QUINTERO ARISTIZABAL, que se prueban con la queja 003 del 17 de enero de 2019 realizada en la Inspección de Policía del Carmen de Viboral, en la cual la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA, cita

a la señora MELBA ACEVEDO "la señora MELBA hace 3 meses se enredó con mi marido y desde ese momento teníamos problemas..." expresa la demandante (Sic) que la relación venía hace 1 año por llamadas y mensajes que le hacía la señora Melba a mi esposo.

HECHO 7: Es falso deberá probarse, incluso fue la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA, quien se enteró por parte de un tercero que podrían atentar contra su vida o su integridad física y por esto fue a la Inspección de Policía del Carmen de Viboral y radico (Sic) la queja 003 del 17 de enero de 2019.

HECHO 8: Este hecho será motivo del debate procesal en la etapa pertinente.

HECHO 9: No es cierto deberá probarse.

HECHO 10: El señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, es dueño de un puesto de legumbre que funciona en la plaza de mercado del Municipio de Marinilla con el código 3031 por un valor aproximado de \$6.000.000, tal como se prueba en el impuesto de industria y comercio que se prueba.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Con fundamento en lo expuesto, en nombre de mi mandante me **OPONGO** a la Declaración de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por las causales invocadas por el demandante, del artículo 154 de la Ley 25 de 1976 1. Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges sin consentimiento del otro (Sic). 3. Maltrato, tratos crueles o degradantes. 4. La embriaguez habitual. 5. El uso frecuente de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica, toda vez que de los hechos relacionados, de las pruebas sumarias y documentales aportadas, no se prueba ninguna de las causales invocadas no obstante, se propone sea declarado el divorcio por la causal 9 de la ley ibídem "El común acuerdo manifestado ante un juez competente".

SEGUNDO: Oponerse por tratarse de una pretensión consecucional, solo se puede acceder a ella de probarse alguna de las causales.

TERCERO: Por tratarse de una pretensión consecucional, solo se puede acceder a ella de probarse alguna de las causales.

CUARTO: Oponerse por tratarse de una pretensión consecuencia, solo se puede acceder a ella de probarse alguna de las causales.

QUINTO: Oponerse por tratarse de una pretensión consecuencia, solo se puede acceder a ella de probarse alguna de las causales.

EXCEPCIONES DE FONDO o MÉRITO:

TEMERIDAD Y MALA FE

Teniendo en cuenta el hecho 6 de la demanda, ya que fue el demandante quien dio lugar a la causal primera: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado (Sic)".

INEPTITUD DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el hecho 9 aducido por el demandante donde invoca por la separación de hecho o derecho por más de 2 años y entra en contradicción con el hecho 5 donde manifiesta que el demandante IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, fue quien abandonó el hogar el día 20 de enero de 2019.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

ANA JUDITH GIRALDO GIRALDO. Celular: 3122249210

NORA GIRALDO GIRALDO. Celular 3112517219

LILIANA GIRALDO. Celular 3507964938

INTERROGATORIO

Solicito señor Juez sea citado a su despacho el demandado IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, con el fin de que se le reciba el interrogatorio de Parte frente a los hechos de la demanda.

DOCUMENTALES

- Constancia del Proceso Verbal Abreviado de la Inspección del Carmen de Viboral (Oficio 003 de 2019) 4 Folios.
- Constancia de impuesto de comercio a nombre del señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL (1 Folio).

NOTIFICACIONES

LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE, Calle 30 No. 37-37 Apto. 402, Municipio de Marinilla- Antioquia- Tel. 3004763549".

A Folios 69 y 70, aparece memorial presentado por el Procurador Judicial del Demandante **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL**, solicitando no tener en cuenta el contenido de la contestación de la demanda, militante de Folio 61 a 69, en resumen por haber indicado en el poder FUNCIONARIO y nombre del Funcionario (a) errado(a), pues el mismo aparece dirigido a la señora NOTARÍA de MARINILLA Dra. MARISOLLOPEZ SUAREZ,

transcribiendo el memorialista el contenido del artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , haciendo hincapié en el numeral 1º del mismo, esto es, "designación del Juez a quien se dirige".

En cuaderno separado la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, presenta DEMANDA de RECONVENCIÓN (Por intermedio de la misma Procuradora Judicial que la asiste en la DEMANADA ORIGINAL presentada por el señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL**, en los siguientes términos:

"HECHOS

HECHO 1:El día 25 de noviembre de 2001 contrajeron matrimonio católico los señores IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y LUZ AADRIANA ZULUAGA ZULUAGA , en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, en el Municipio del Carmen de Viboral, tal y como se desprende del registro civil de matrimonio del 15 de noviembre de 2001 con indicativo serial número 03388767.

HECHO 2: En el matrimonio procrearon dos hijos DADIANA QUINTERO ZULUAGA y BRAYAN QUINTERO ZULUAGA, nacidos el 13 de abril de 2001, como se colige de los registros civiles de Nacimiento con seriales No03388767 (Sic) y No 30519570, ambos mayores de edad.

HECHO 3: Entre ambos existe sociedad conyugal vigente aún no liquidada.

HECHO 4: En la relación se han presentado diferentes problemas de convivencia, (Sic) entre los esposos, pero en especial problemas por la infidelidad del señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTOIZABAL, pero que la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, perdonaba para continuar con su relación marital.

HECHO 5: En el mes de enero del año 2019, la señora LUZ ADRIANA, se enteró por mensajes de texto que le llegaban a su esposo que tenía una relación afectiva con otra mujer, y se dio a la tarea, de mirar quien era, y por la foto de perfil de ella, pudo saber que se trataba de la señora María Melba Acevedo.

HECHO 6: La señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, le reclamó a la señora María Melba Acevedo Loaiza, quien negó la relación con IVAN DE JESÚS, pero como Inspección de Policía del Municipio del Carmen de Viboral, además de (Sic) se enteró con un tercero que además (Sic) querían atentar contra la vida de la señora LUZ ADRIANA, tal y como se desprende del proceso verbal adelantado en dicha oficina el pasado 29 de enero del año inmediatamente anterior, el cual se anexa.

HECHO 7: Como consecuencia de la infidelidad del señor IVAN DE JESÚS QUINTERO, mi poderdante se vio en la necesidad de abandonar el domicilio conyugal en el Municipio del Carmen de Viboral, y cambiar de Municipio de residencia trasladándose al Municipio de Marinilla-Antioquia .

HECHO 8: Frente al inventario de Bienes, en la etapa Procesal Pertinente (Sic) se hará conforme a los parámetros establecidos.

PRETENSIONES:

PRIMERA: Declaración de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico por la causal primera del artículo 154 del C.C modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 (Sic) Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges sin consentimiento del otro (Sic).

SEGUNDO: Consecuencialmente declarar Disuelta y Estado de Liquidación la Sociedad Conyugal conformada por los señores LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA e IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL.

TERCERO: Fijación de Alimentos a favor de la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, como cónyuge inocente.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio del Carmen de Viboral, para que se realicen las inscripciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, y los registros Civiles de Nacimiento de ambos cónyuges y en el Libro de Varios.

QUINTO: Fijar Residencias separadas de ambos cónyuges a partir de la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico.

SEXTO: Condenar en Costas y Agencias en derecho al demandado señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL.

PRUEBAS: Se ratifica en las mismas pruebas de la contestación de la demanda original, pero en cuanto a la documental solicita **EXHORTOS**, así:

“Señor Juez Solicito (Sic) se ordene realizar la siguiente prueba trasladada y exhortar al ente Competente.

1. A la Unidad de Victimas para que certifique y adjunte copia de la Resolución a nombre de mi poderdante, donde se le reconoce la Reparación Administrativa por los Hechos Victimizantes tal como se solicitó en derecho de petición adjunto a la presente demanda.

2. A la Inspección de Policía del Municipio del Carmen de Viboral para que genere la copia digital (Audio) , del Trámite Verbal dentro del proceso radicado Queja No. 003 de 2019, el cual se solicitó ante esta dependencia mediante radicado 07096 del 11 de diciembre de 2019”

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Ley 25 de 1.992, artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º y 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992, artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º , 7º de la Ley 25 de 1992, artículo 160 del Código Civil , modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992, artículo 388 del Código General del Proceso.

En cuanto a las notificaciones repite las indicadas en la contestación de la demanda original, sin indicar correo electrónico alguno ni de su poderdante ni de tal procuradora Judicial.

Por auto de fecha enero Veinte (20) del año en curso se admite la demanda de RECONVENCIÓN, se ordena notificar al demandado en RECONVENCIÓN **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** e igualmente correrse TRASLADO de tal DEMANDA de RECONVENCIÓN por el término de Veinte (20) días y por último se reconoce personería para representar a la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** a la ABOGADA LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE .

Dentro del término legal la parte DEMANDADA en RECONVENCIÓN, contesta tal demanda, tal como aparece de Folio 13 a 27, lo cual en gracia de brevedad se manifestará que se ratifica en lo que indica en el texto de la demanda inicial, negando cualquier tipo de relación sentimental con la dama MARÍA MELBA ACEVEDO LOAIZA; en cuanto a la citación a la Inspección Municipal de Policía del Carmen de Viboral, resalta que la misma no quiere decir que exista relación sentimental entre el señor IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL y la dama MARÍA MELBA ACEVEDO LOAIZA, sino que se llegó a una conciliación entre las partes; a contrario sensu despotrica de la dama LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA insistiendo que tiene un compañero sentimental dándole el nombre de Jorge; alude a que LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA hostiga constantemente al señor QUINTERO ARISTIZABAL con mensajes de datos de audio, texto y persecuciones- Los cuales anexa o aporta-; en cuanto a los Hechos SEPTIMO y OCTAVO, textualmente, manifiesta:

“HECHO SEPTIMO: No es cierto, dado que su traslado al municipio de Marinilla es porque allí vive con su nuevo compañero sentimental.- Adicionalmente a lo anterior y como se dijo en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico que en la actualidad se tramite (Sic) en este despacho paralelo a la presente

demanda, mi prohijado no reside en la casa donde vivía con la señora LUZ ADRIANA desde el mes de enero del año 2019.

HECHO OCTAVO: Nos reafirmamos a lo enunciado en la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico que en la actualidad se tramite (Sic) en este despacho paralelo a la presente demanda”.

En cuanto a las PRETENSIONES de la PARTE RECONVENIENTE se opone a todas, señalando textualmente:

“

A LA PRETENSIÓN PRIMERO(Sic): Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión en virtud que mi prohijado dado que como se dijo en la respuesta a los hechos quinto y sexto de la demanda mi prohijado hace más de cinco años no habla con la señora Melba que es con la que la demandante pretende probar esta causal .- En virtud de lo anterior le solicito muy respetuosamente al despacho que en caso de que se llegare a probar en el proceso algún tipo de relación de mi prohijado con la señora Melba se de(Sic) aplicación del artículo 156 del código civil colombiano que dispone que **el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un(1) año , contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima, o desde cuando se sucedieron respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta”.**

Como EXCEPCIONES, propone las siguientes :

“

- **“INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO”**

La sustenta en que se dirige el poder a la señora NOTARÍA ÚNICA de MARINILLA (ANTIOQUIA) Dra. MARISOL LÓPEZ SUAREZ y no al JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) , para lo cual transcribe el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), resaltando y negreando el numeral 1º, que expresa: **“la designación del juez a quien se dirija”**, culminando su argumentación en un párrafo final , así: “Asímismo (Sic), es de resaltar que la Notaría Única de Marinilla y el Juzgado segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia pertenecen a distintos distritos judiciales y cumplen distintas funciones , mientras la primera cumple funciones netamente administrativas y no es un ente público , pero cumple funciones públicas, el segundo cumple funciones judiciales y hace parte de Rama Judicial”.

- **“CADUCIDAD de la ACCIÓN”:**

Centra su discurrir jurídico en el contenido del artículo 156 del Código Civil, repitiendo el contenido de lo manifestado a las PRETENSIONES.

En cuanto a las pruebas acude a la misma Testimonial dada en la DEMANDA INICIAL y/u ORIGINAL , agregando dos testigos más, esto es, LUZ AYDE OSPINA OROZCO y JAVIER QUINTERO; solicita INTERROGATORIO de PARTE de la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA y como Documental aporta ocho (8) fotografías y un CD con audio (Folio 19 a 27 Cuaderno No. 2) ; y en cuanto a los Fundamentos de derecho coloca los mismos de la Demanda original.

A Folios 28, se visualiza TRASLADO SECRETARIAL de las excepciones y dentro del término de Ley, se pronuncia la procuradora Judicial de la RECONVENIENTE **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** en relación con la primera excepción, esto es, **INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE”** (Folios 29 y 30), argumentando en defensa de los derechos de su prohijada que el poder se otorgó en la Notaría Única del Municipio de Marinilla, lugar de residencia actual de la demandada, que además indica expresamente el Juzgado al cual se dirige, así como el número de radicado y sustenta en defensa de su patrocinada su argumentación en Providencia de la H. Corte Suprema de Justicia en sala de casación Civil, con ponencia del H. Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Sentencia SC211-2017- Radicación no 76001-31-03-005-2005-00124-01, dando datos pertinentes de la misma, transcribiendo apartes de tal providencia y en un último párrafo señalando textualmente: “La decisión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, Reiteración de las sentencias del 22 de mayo de 1998 y 28 de junio de 2005. Ausencia de configuración de la causal de nulidad por indebida representación (SC211-2017; 20/01/2017)”.

- Por su parte en escrito separado el Procurador Judicial del DEMANDANTE en el PROCESO o DEMANDA INICIAL y/u ORIGINAL de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO y DEMANDADO en RECONVENCIÓN, señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** , formula EXCEPCIONES PREVIAS o DILATORIAS respecto a la DEMANDA de RECONVENCIÓN, bajo las mismas denominaciones dadas en la contestación de la demanda de RECONVENCIÓN , esto es, **“INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO” y “CADUCIDAD de la ACCIÓN”**, con iguales argumentos dados en la contestación a tal demanda de Reconvencción y acudiendo a las mismas pruebas ((Folio 1 a 12 Cuaderno No. 3).

A Folio 13 del Cuaderno No. 3- EXCEPCIONES PREVIAS-, se observa TRASLADO SECRETARIAL de tales excepciones, por lo cual, dentro del término legal, la parte RECONVINIENTE, se pronuncia en relación con tales excepciones, ratificándose en cuanto a la primera a lo manifestado en el traslado de la misma como excepción y en cuanto a la excepción de **"CADUCIDAD de la ACCIÓN"**, señala lo siguiente textualmente: " La acción no ha caducado (Sic) ya que la señora LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, tuvo conocimiento de los presuntos hechos de infidelidad de su esposo IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL, el 17 de enero de 2019, tal como se evidencia en los anexos aportados en la demanda de reconvenición (Sic) por lo tanto el término establecido en la norma es de 1 año desde cuando se tuvo conocimiento de los hechos (Sic) en este caso de la causal 1 del artículo 156 del código civil".

Procede el Despacho por el Principio de "ECONOMIA PROCESAL", a resolver sobre memorial militante a Folios 69 y 70 Cuaderno Principal en relación a "NO TENER EN CUENTA RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA" y en cuanto a las **EXCEPCIONES PREVIAS** bajo las denominaciones de **"INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO"** y **"CADUCIDAD de la ACCIÓN"** con base en las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

1º) SOLICITUD NO TENER EN CUENTA RESPUESTA DEMANDADA:

Es del caso indicar, que del contenido del memorial obrante a Folios 69 y 70 del Cuaderno Principal y específicamente del párrafo 2º que lo que se está concretizando por el memorialista es una excepción, por lo cual por el Principio de "ECONOMIA PROCESAL" , tal petición se resolverá en la resolución pertinentes de las excepciones y específicamente en cuanto al medio exceptivo primero (1º), esto es, **"INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO"**, por lo cual en la decisión a tal medio exceptivo se hará referencia al contenido del memorial militante a Folios 69 y 70 Cuaderno Principal.

2º) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES DE LAS EXCEPCIONES:

El legislador en materia adjetiva civil, para efectos de hacer un escurrimiento del sustrato del Proceso y evitar posibles Nulidades Procesales, que puedan dar al traste con el respectivo procedimiento, ha señalado como catalizador especial, las denominadas **EXCEPCIONES**, las cuales se dividen en: **PREVIAS o DILATORIAS** , de **MÉRITO** o de **FONDO y MIXTAS**, siendo las primeras aquellas que atacan los aspectos formales del Proceso, teniendo como característica especial el hecho de ser **TAXATIVAS**, es decir, que

únicamente existen y/o pueden ser alegadas las indicadas por la norma jurídica e igualmente otro elemento esencial es que escrutan lo correspondiente al formalismo del proceso, es decir, a los pasos y/o etapas y/o fases y/o solemnidades del proceso como tal, pero no el derecho Sustancial; por su parte las de **MÉRITO** o de **FONDO**, tienen como rasgos característicos especiales que a diferencia de las anteriores son **ENUNCIATIVAS** y atacan el derecho sustancial como tal y en cuanto a las Mixtas, comparten elementos de uno u otro, esto es, de las Previas y las de Mérito o de Fondo.

Una vez hecho tal repaso Pedagógico-Académico-Jurídico, centremos el actuar Jurídico-Procesal en las excepciones **PREVIAS** o **DILATORIAS**, sin ánimo de dar catedra, diremos, que estas son formalistas, taxativas y que dan su razón a su existencia para efectos de atacar el formalismo dentro del Proceso(No la sustancia) y a pesar de que en el Código de la materia, esto es, General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) apenas se hace referencia a dichos medios exceptivos en dos disposiciones, esto es, 100 y 101, es necesario indicar que tal figura es de una importancia y connotación manifiesta, pues de ahí parte la sostenibilidad Jurídico-Procesal de una determinada Acción Judicial y obviamente de las resultas de la misma, cual es la Sentencia.

Es necesario traer a transcripción tales normas, así:

Artículo 100. "Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.** 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas agregadas).

Artículo 101. "Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren

en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. **LAS EXCEPCIONES PREVIAS SE TRAMITARÁN Y DECIDIRÁN DE LA SIGUIENTE MANERA: 1. DEL ESCRITO QUE LAS CONTENGA SE CORRERÁ TRASLADO AL DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 110, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS Y, SI FUERE EL CASO, SUBSANE LOS DEFECTOS ANOTADOS.** 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

3º) REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA y de la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, **93** y del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala los requisitos de toda demanda y de la contestación a la misma, los cuales como se hizo ver en el acápite precedente son formalismos que exige la Ley Adjetiva, en este caso, Civil para poderse colocar en movimiento el aparato Jurisdiccional del Estado, por medio del denominado DERECHO de ACCIÓN, el que por regla general lo tienen todos los ciudadanos, pero cuando se quiere hacer efectivo ante la Rama Judicial del Poder Público a través de la LITIS, se deben cumplir y/o acatar unos lineamientos señalados en dichas normas, pues de no cumplirse el

primer cedazo jurídico lo es el indicado en el contenido del artículo 90 del Estatuto Adjetivo Civil (Hoy, Ley 1564 de 2012), es por ello que en la primera de las normas mentadas se señalan los requisitos de la demanda, plasmando en el Numeral 4º y 5º el ítem "**PRETENSIONES**", refiriendo el primer numeral "...expresado con precisión y claridad" y el numeral 5º Ibídem es un complemento al numeral antecedente, pues establece una concatenación entre los hechos y las pretensiones de la demanda, resaltando : " "Los demás que exija la ley " y en dicho orden de ideas el canon 84 ibídem, alusivo a los anexos de la demanda, en su numeral 1º , señala: " El Poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado" y por su parte el artículo 90 Inciso 3º Números 1º y 5º, señalan como causales de INADMISIÓN de la DEMANDA : " Cuando no reúna los requisitos formales" y "Cuando quien formula la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso", el canon últimamente mencionado, debe entrar en concatenación con el contenido del artículo 96 Numeral 5º Inciso 2º, que dispone: " A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscribe a nombre del demandado,..." y en dicho orden de idea el canon 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), relata: " Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. **EL PODER ESPECIAL PUEDE CONFERIRSE VERBALMENTE EN AUDIENCIA o DILIGENCIA o POR MEMORIAL DIRIGIDO al JUEZ DE CONOCIMIENTO.EL PODER ESPECIAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEBERÁ SER PRESENTADO PERSONALMENTE POR EL PODERDANTE ANTE JUEZ, OFICINA JUDICIAL de APOYO o NOTARIO.- ...**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto) ; por su parte el canon 85 Inciso 3º, da pautas y/o reglas, las cuales entran en comunión con las normas ya resaltadas; en consecuencia, hay congruencia entre las normas indicadas, los cánones 100, 101, 133 del Código General del Proceso, los dos (2) primeros referentes a las excepciones Previas y el último resaltante de las causales de NULIDAD PROCESAL, pues existen algunas coincidencias de las causales de una u otra figura; apareciendo una de especial cualificación contenida en el artículo 133 Numeral 4º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los siguientes términos: "....., **CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE INTEGRAMENTE DEL PODER...**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas incorporadas).

3º) ANALISIS JURIDICO-PROCESAL-SUSTANCIAL CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO:

A) EXCEPCIÓN PREVIA "INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO" :

Es verdad que conforme al artículo 84 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en armonía con el artículo 96 Numeral 5º e Inciso 2º, que se debe acompañar el PODER y si observamos de todo el contenido de todo el material pertinente del Proceso VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por el caballero **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** en contra de la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, al igual que la DEMANDA de RECONVENCIÓN formulada por la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** en contra del señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** y específicamente el poder militante a Folios 59 y 60 del Cuaderno Principal, suscrito por la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, se visualiza que el mismo es dirigido a la Doctora **MARISOL LÓPEZ SUAREZ**-Notaría Única de Marinilla- y obviamente no es viable tener como poder válido para actuar ante el JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) tal documento, pues el mismo no llena a cabalidad con los requisitos en las normas resaltadas y además teniendo la oportunidad Jurídico-Procesal la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, por conducto de su Procuradora Judicial de subsanar tal yerro y/o anomalía Jurídico-Procesal-Formal en los términos del canon 101 Inciso 3º - Numeral 1º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sustrato normativo éste que le da la facultad-posibilidad a la parte para enmendar su error, concediéndoles el término de tres (3) días para ello, no fue proactiva tal parte con dicha "CARGA PROCESAL" y no aportó un PODER debidamente corregido y/o subsanado y/o modificado y es del caso traer a mención el contenido del artículo 13 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".

En consecuencia habrá de dársele viabilidad Jurídico-Procesal a **EXCEPCIÓN PREVIA** de **"INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO"**, presentada respecto al PROCESO INICIAL y/u ORIGINAL de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por el señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** en contra de la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA**, al igual que la DEMANDA de RECONVENCIÓN del señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL**, por el aforismo jurídico "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL", en consecuencia concretizada dicha excepción respecto a uno de los procesos que se acumulan por el Principio de "ECONOMIA PROCESAL" y por lo dispuesto en el artículo 371 Incisos 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564

de 2012), se viabilizará en cuanto a todo el proceso en su conjunto, en consonancia con lo dispuesto en el canon 101 Numeral 3º e Inciso 2º, por lo que en primer lugar en cuanto a los efectos contenidos en el artículo 97 Inciso 1º del Código General del Proceso, ello se concretizará y/o viabilizará en la correspondiente sentencia y en segundo lugar se continuará con el trámite del Proceso pertinente ACUMULADO para resolverse en una sola sentencia.

B) "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN":

Tal excepción se resolverá en la respectiva sentencia, una vez agotado todo el periodo o fase probatoria, dado que debe ser producto de un análisis serio y extenso en cuanto a las pruebas pertinentes, las cuales puede decretar de oficio el Despacho, necesarias para efectivizar los Principios de "PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL (Artículos 228 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso) y "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA" (Artículo 2º del Código General del Proceso), en consonancia con los artículos 280 Inciso 1o, 281 Inciso 3º y Parágrafo 1º , 282 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 15464 de 2012), toda vez que es una excepción que el operario jurídico puede declarar de oficio tal medio exceptivo, pero debe serlo a través de un debate probatorio Jurídico-Procesal-Sustancial exhaustivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO** (2º) **PROMISCOUO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

III. RESUELVE :

PRIMERO: Declarar prospera y con efectividad Jurídico-Procesal la **EXCEPCIÓN PREVIA "INCAPACIDAD o INDEBIDA REPRESENTACIÓN del DEMANDANTE o del DEMANDADO"**, respecto del Proceso VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO instaurado por la dama **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** en contra del señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL (DEMANDA de RECONVENCIÓN), formulada y/o propuesta y/o presentada por éste último (Por conducto de su Procurador Judicial),** por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior téngase por no contestada la demanda INICIAL y/u ORIGINAL incoada por el señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** en contra de la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA,** por parte de ésta última, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia, con la cualificación que los efectos jurídico-Procesales indicados en el artículo 97 Inciso 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se concretizaran al momento de dictarse la sentencia.

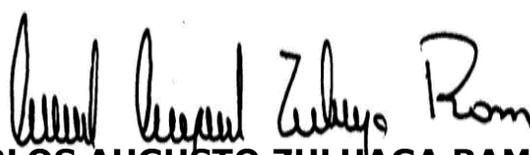
TERCERO: No se analizará ni resolverá la "**CADUCIDAD de la ACCIÓN**" en este proveído, por lo narrado en la parte motiva de la

presente Providencia, especificando que como es una figura jurídico-procesal-sustancial que puede ser declarada y/o decretada de oficio, si a ello hubiere lugar se resolverá en la correspondiente sentencia.

CUARTO: Convocase para **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) para el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 am)**; haciéndoles las advertencias a las partes que se evacuará la etapa Conciliatoria, INTERROGATORIO de PARTES y se les requiere para la presencia a la misma, so pena de que su inasistencia tenga como repercusiones Jurídico-Procesales las sanciones pertinentes señaladas en la Ley; igualmente REQUIERASE a las partes en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO de CESACIÓN de EFECTOS CIVILES de MATRIMONIO CATÓLICO incoado por el señor **IVAN DE JESÚS QUINTERO ARISTIZABAL** en contra de la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** a efectos de que suministren todos los datos pertinentes para una comunicación efectiva y/o debidas notificaciones de todas las actuaciones procesales y/o para la efectivización de las audiencias, tales como: Correo y/o correos electrónicos donde recibirán notificaciones y/o comunicaciones, números telefónicos fijos, indicar si los números celulares que aparecen en el expediente están correctos, para una eficiente y efectiva comunicación e igualmente suministrar la Plataforma de comunicación que usan o utilizan, esto es, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp, telefónica o cualquiera otra para la efectiva comunicación y en el evento que aparezcan en la demanda y/o expediente tales datos, pero ya han sido cambiados o modificados deberán actualizar los mismos e igualmente deberán señalar y/o indicar los correos electrónicos de quienes aparecen como testigos y en relación con quienes no suministraron números telefónicos expresar tanto número celular y fijo, ello de conformidad con el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y el Acuerdo PCSJ-A 20-11567 del 5 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: A pesar de la deficiencia del Poder conferido por la señora **LUZ ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA** a la abogada LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE, la dama **ZULUAGA ZULUAGA**, **podrá otorgarle uno en debida forma, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso** para los trámites que se sigan en la respectiva actuación judicial.

NOTIFIQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, __31__ de Agosto de 2020

La providencia que antecede se notificó por ESTADO

Nro. _____075_____ A LAS 10:00 AM.

Secretario